



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 157 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **07 A60. 2017**

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 020838, de fecha 09 de junio del 2017, interpuesto por Marina Luz Alvarado Davila, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0872-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 08 de mayo del 2017, el Informe Legal N° 629-2017-GAJ/MPMN, de fecha 31 de julio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 73° y 79°, señala: "Que, las Municipalidades como Órgano de Gobierno Local, tienen por atribuciones y competencias la planificación del desarrollo integral de sus circunscripciones, en materia de Desarrollo Urbano, los municipios pueden establecer limitaciones a la propiedad privada en armonía con el interés social, las limitaciones que pueden imponer sobre esta materia entre otras, son las siguientes, fijación del uso de la tierra de acuerdo con los plazos que establezcan los planes urbanos, estas materias son de competencia municipal, y que son normados por los gobiernos locales mediante Ordenanzas y está dirigida a fortalecer e institucionalizar los planes urbanos, toda vez, que la zonificación constituye un instrumento de planeamiento urbano que asegura el modelo de desarrollo local, postulado en lo relativo a la utilización de la tierra, por mandato de estas queda plenamente establecido que la propiedad predial, en nuestro país se encuentra sujeta a limitaciones que establece la Autoridad Municipal".

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 6°, respecto a Reversión, señala: "Procedimiento por el cual se restituye la titularidad, el dominio y/o posesión a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en aplicación expresa de los términos y condiciones contractuales o de incurrir en las causales precisadas en el artículo 7° de la Presente Ordenanza"; en el mismo cuerpo normativo se establece en el artículo 7° numeral 7), como causal de reversión y/o recuperación al dominio municipal: "Haber proporcionado información o documentación dolosa falsa o fraudulenta para obtener el beneficio de cesión o titularidad del predio materia de la reversión, induciendo al error en la calificación por parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan".

Que, el Decreto Supremo N° 004-85-VC, en su artículo 24°, 25° y 26°, indica: "Las Municipalidades Provinciales controlarán el cumplimiento de los compromisos asumidos por los adjudicatarios, debiendo declarar la caducidad o rescisión y la eversión a su favor del terreno adjudicado en caso de incumplimiento además señala las causales de caducidad o escisión y de la reversión y la cancelación de los asientos respectivos en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos".

Que, mediante declaración jurada con firma legalizada de fecha 11 de octubre del 2011, la administrada declara bajo juramento, "que no ha transferido o vendido en los últimos 5 años, vivienda o terreno alguno dentro del ámbito de la Provincia de Mariscal Nieto".

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0083-2012-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 25 de enero del 2012, se inscribe en el padrón definitivo a la administrada, con el Lote N° 06, Manzana "B", Sector 5, "Pampas de San Francisco", Sub Sector 5B, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1025-2013-GDUAT/GM/MPMN, se adjudica a favor de Marina Luz Alvarado Dávila, el Lote N° 06, Manzana "B", Sector 5, "Pampas de San Francisco", Sub Sector 5B, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

Que, con Expediente N° 021826, de fecha 17 de junio del 2016, la administrada solicita se le expida título de propiedad respecto del Lote N° 06, Manzana "B", Sector 5, "Pampas de San Francisco", Sub Sector 5B, Distrito de Moquegua, Provincia

¹ Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, que le ha sido adjudicado mediante la Resolución de Gerencia N° 1025-2013-GDUAAAT/GM/MPMN, señalando que ha cumplido con toda la formalidad exigida.

Que, mediante expediente N° 027278, de fecha 09 de agosto del 2016, el señor Fidel Ángel Chino Maqqe, formula oposición contra el trámite (Expediente N° 021826, de fecha 17 de junio del 2016) realizada por la administrada Marina Luz Alvarado Dávila; señalando, que ha sido sorprendido y estafado por la señora Marina Luz Alvarado Dávila, adjuntado el contrato privado de traspaso de terreno urbano, suscrito entre la señora Marina Luz Alvarado Dávila (transferente) y el Señor Fidel Ángel Chino Maqqe (adquiriente), de fecha 22 de agosto del 2011, donde la administrada habría transferido el Lote N° 06, Manzana "B", Sector 5, "Pampas de San Francisco", Sub Sector 5B, Distrito de Moquegua, a favor de Fidel Ángel Chino Maqqe, por la suma de S/ 5,000.00 soles.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2674-2016-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de diciembre del 2016, se resuelve: Revertir: Al dominio de la Municipalidad Provincia Mariscal Nieto, el Lote N° 06, Mz. B, Sector 5 Pampas de San Francisco, Sub Sector 5B, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua. Dejándose Sin Efecto: La Resolución de Gerencia N° 1025-2013-GDUAAAT/GM/MPMN, y todo documento y/o procedimiento administrativo que haya sido otorgado a favor de Marian Luz Alvarado Dávila. Encargar a la oficina de PROMUVI, registrar a la ex beneficiaria doña Marina Luz Alvarado Dávila, en el libro de registros revertidos, a efectos de que posteriormente no sea beneficiario de lotes de PROMUVI o bajo otra modalidad: Declarar de libre disponibilidad del predio en mención, entre otros aspectos.

Que, con Expediente N° 11482, de fecha 23 de marzo del 2017, la administrada formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 2674-2016-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de diciembre del 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 872-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de mayo del 2017, se declara infundado el recurso de reconsideración formulado por la administrada en contra de la Resolución de Gerencia N° 2674-2016-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de diciembre del 2016.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias², en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)"; "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 872-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de mayo del 2017, ha sido notificado válidamente a la administrada en fecha 25 de mayo del 2017; y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 020838, de fecha 09 de junio del 2017, interpone el recurso de apelación³; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Correspondiendo pronunciamos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, en doctrina reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional [debido proceso] se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias⁴, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

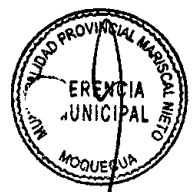
Que, la administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...)
3.3. Señor Alcalde, al respecto del contrato privado de traspaso de lote de terreno de fecha 22 de agosto del 2011 en mención, que supuestamente se ha efectuado entre mi persona y Fidel Ángel Chino Maqqe y que ha generado el procedimiento de reversión de lote que se me ha adjudicado, debo efectuar las siguientes precisiones legales. (...) A. El acto jurídico -en este caso el contrato privado- para su validez ha debido cumplir con los requisitos insoslayables mencionados por norma. El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Agente capaz, 2. Objeto física y jurídicamente posible, 3. Fin lícito, 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Efectuando el análisis legal correspondiente del contrato privado y verificado su validez, se aprecia que: (...) 2. El objeto del contrato no fue físicamente ni jurídicamente

² Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁴ Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

posible, porque físicamente nunca se entregó la posesión del lote y jurídicamente ambos conocían de la prohibición de efectuar transferencias sobre terrenos hasta ese entonces ajenos a la vendedora, porque pertenecían al PROMUVI de la MPMN. 3. El fin no fue lícito, puesto que al margen de conocer la prohibición de efectuar transferencias – ambos contratantes acordamos simular el contrato privado de traspaso de lote de terreno de fecha 22 de agosto del 2011 – efectuando dicho contrato ambos por necesidad, porque mi persona tuvo una urgencia impostergable de dinero para remediar cuestiones estrictamente de mi salud y la otra parte tenía un dinero que decía ganar intereses mediante un préstamo. El fin del contrato fue la simulación del traspaso de lote de terreno, porque de esa forma el adquirente –el prestamista- se garantiza la devolución del dinero que me fue mutuado y con los intereses correspondientes. Esta simulación, se prueba con el documento denominado transacción extrajudicial, de fecha 04 de agosto del 2016, mediante el cual las partes dejan sin efecto el contrato privado de traspaso de lote de terreno, de fecha 22 de agosto del 2011, efectuándose la devolución del dinero mutuado con sus intereses y según las cláusulas cuarta y quinta, se deja sin efecto legal dicho contrato, contrariamente renunciando ambos a cualquier acción que tienda a invalidar el segundo documento denominado de Transacción Extrajudicial. Es decir nunca hubo la voluntad de vender el lote de vivienda por un lado, ni de comprar por la otra parte, por lo tanto nulo de puro derecho el contrato privado de traspaso de lote de terreno, de fecha 22 de agosto del 2011, consecuentemente inútil, impertinente, ilegal, no idóneo e inconsistente para iniciar un procedimiento de reversión de lote de vivienda. 4. No hubo la observancia de la forma prescrita por la ley, porque el contrato privado de traspaso de lote de terreno, de fecha 22 de agosto del 2011, no se ha suscrito con las mínimas formalidades exigidas para su validez. (...). B. También, debe ponerse en claro que la norma esencial aplicada por la MPMN es la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, "Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la MPMN", sin haber considerado los conceptos claros y precisos del Código Civil vigente, en lo referente a la validez e invalidez de un acto jurídico, así como la nulidad o anulabilidad del mismo acto jurídico, y, también conceptos claros sobre la posesión del Código Civil, en clara referencia al contrato privado de traspaso de lote de terreno, de fecha 22 de agosto del 2011. Esta omisión, refleja fehacientemente una errónea interpretación de las normas civiles vigentes, esta interpretación me causa agravios, lesiona mis derechos constitucionales y mis derechos adquiridos (...) Por estos fundamentos, la resolución apelada, deviene en nula de puro derecho, porque se ha omitido en efectuar una interpretación eficaz de las normas pertinentes, contrariamente se ha hecho una aplicación ilegal, inidónea, injusta e impertinente con mucha relevancia en agravio y perjuicio directa hacia mi persona, por lo que la apelada debe dejarse sin efecto, revocarse en todos sus extremos y en cuanto y conforme a mi petición, sea declarado fundado (...).

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)". En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado una Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, de fecha 23 de mayo del 2014, "Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", norma de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal y que tiene rango de Ley, conforme a lo establecido en el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú de 1993.

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, en su artículo 6°, respecto a Reversión, señala: "Procedimiento por el cual se restituye la titularidad, el dominio y/o posesión a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en aplicación expresa de los términos y condiciones contractuales o de incurrir en las causales precisadas en el artículo 7° de la Presente Ordenanza"; y en su artículo 7°, numeral 7, señala como causal de reversión y/o recuperación al dominio municipal: "Haber proporcionado información o documentación dolosa falsa o fraudulenta para obtener el beneficio de cesión o titularidad del predio materia de la reversión, induciendo al error en la calificación por parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan".

Que, estando al señalado, se procede a determinar si en el presente caso, la administrada ha incurrido en la causal de reversión, establecida en el artículo 7°, numeral 7) de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, conforme fuera establecida en los actos administrativos contenidas en la Resolución de Gerencia N° 872-2017-GDUAAT/GM/MPMN y la Resolución de Gerencia N° 2674-2016-GDUAAT/GM/MPMN, esto es: "Haber proporcionado información o documentación dolosa falsa o fraudulenta para obtener el beneficio de cesión o titularidad del predio materia de la reversión, induciendo al error en la calificación por parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan"; Al respecto, a folios 11 del expediente obra la declaración jurada de fecha 11 de octubre del 2011, con firma legalizada, donde la administrada declara bajo juramento, "que no ha transferido o vendido en los últimos 5 años, vivienda o terreno alguno dentro del ámbito de la Provincia de Mariscal Nieto", documento que sirvió para la inscripción en el padrón definitivo a la administrada respecto del lote N° 06, Mz. "B", Sector 5 de Pampas de San Francisco Sub Sector 5B, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua (Resolución de Gerencia N° 0083-2012-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de enero del 2012, a fojas 25 del expediente), y posteriormente la expedición de la resolución de adjudicación, del predio antes señalado a favor de la administrada (Resolución de Gerencia N° 1025-2013-GDUAAT/GM/MPMN, a fojas 32 del expediente).

Que, mediante Expediente N° 027278, de fecha 09 de agosto del 2016 (documento que obra a fojas 56), el señor Fidel Ángel Chino Maque, presenta oposición al trámite realizado por la administrada (adjudicación/título de propiedad – Expediente N° 021826), del predio ubicado en el lote N° 06, Mz. "B", Sector 5 de Pampas de San Francisco Sub Sector 5B, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, toda vez de que la administrada le ha transferido un terreno ubicado en la Asociación de Vivienda "Los Barrancos", Mz. "B", Lote 06, Centro Poblado de San Antonio - Moquegua, mediante un contrato privado de traspaso de un terreno urbano, con firmas certificadas por el Juez de Paz del Centro Poblado de San Antonio, en fecha 22 de agosto del 2011 (contrato privado de traspaso





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

de terreno urbano que obra en autos a fojas 55), señalando que ha sido sorprendido y estafado con la suma de S/ 5,000.00 soles, que se alcanzó (a la administrada) al contado y en efectivo con la suscripción del contrato privado de traspaso de terreno urbano antes señalado.

Que, por consiguiente la administrada en efecto, en fecha 22 de agosto del 2011, habría suscrito un contrato privado de traspaso de terreno, con el señor Fidel Ángel Chino Maqqe, mismo que no se congloba con lo declarado bajo juramento por la administrada en fecha 11 de octubre del 2011, de "que no ha transferido o vendido en los últimos 5 años, vivienda o terreno alguno dentro del ámbito de la Provincia de Mariscal Nieto"; constituyendo esta declaración en falso, y, de esta forma la administrada habría incurrido en la causal de reversión establecida en el artículo 7°, numeral 7) de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN; debiendo precisarse que la declaración jurada de fecha 11 de octubre del 2011, es "no ha transferido o vendido en los últimos 5 años, vivienda o terreno alguno dentro del ámbito de la Provincia de Mariscal Nieto", no es exige que la transferencia y/o venta sea del mismo predio materia de reversión, más por el contrario se entiende que sería de cualquier predio dentro del ámbito de la Provincia Mariscal Nieto; por consiguiente, corresponde denegarse lo señalado por la administrada en su recurso de apelación en el extremo 3.3, literal A, numeral 4.

Que, en los fundamentos del recurso de apelación, la administrada no niega la existencia del contrato privado de traspaso de terreno urbano, que habría celebrado con el señor Fidel Ángel Chino Maqqe, mediante el cual la administrada transfiere el predio (Cláusula Tercero.- *El objeto de contrato, el traspaso del lote para enajenación perpetua del bien descrito en la cláusula anterior que la poseionaria otorga a favor del comprador (...)*), más a lo contrario afirma su existencia, sino no que sólo se ha limitado a sostener que el mismo fue simulado y que el mismo es nulo de puro derecho, consecuentemente inútil, impertinente, ilegal, no idóneo e inconsistente para iniciar un procedimiento de reversión de lote de vivienda; empero ello no enerva que en fecha 22 de agosto del 2011, certificando sus firmas ante el Juez del Juzgado de Paz del Centro Poblado de San Antonio, habría transferido (Cláusula Tercero del Contrato) un terreno urbano a favor de un tercero, y conociendo de esta situación, la administrada realiza una falsa declaración jurada con firma legalizada en fecha 11 de octubre del 2011, donde bajo juramento declara, "que no ha transferido o vendido en los últimos 5 años, vivienda o terreno alguno dentro del ámbito de la Provincia de Mariscal Nieto", documento que ha servido para que administrada de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto obtenga, la Resolución de Gerencia N° 0083-2012-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 25 de enero del 2012, que inscribe a la administrada en el padrón definitivo del lote N° 06, Manzana "B", Sector 5 de Pampas de San Francisco Sub Sector 5B, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, y posteriormente la Resolución de Gerencia N° 1025-2013-GDUAT/GM/MPMN, donde se adjudica el predio antes señalado a favor de administrada; que si bien es cierto la administrada mediante documento privado de transacción extrajudicial con firmas legalizadas en fecha 05 de junio del 2017, pretende hacer notar una simulación del contrato privado de traspaso de terreno urbano de fecha 22 de agosto del 2011, y, que mediante este documento se estaría dejando sin efecto dicho contrato, empero, este documento privado es de fecha 04 de agosto del 2016 y con firma legalizadas en fecha 05 de junio del 2017, cuando la declaración jurada que contiene un hecho falso es de fecha 11 de octubre del 2011 y que los actos administrativos con los que se ha beneficiado la administrada son del año 2012 y 2013; además de este documento privado de transacción, se tiene señalado expresamente en su cláusula tercero lo siguiente: "Cláusula Tercero.- (...) por el incumplimiento en la entrega del lote objeto de contrato en el documento denominado contrato privado de traspaso de terreno urbano de fecha 22 de agosto del 2011, celebrado entre las partes", y el mismo es congruente con la cláusula tercero del Contrato Privado de fecha 22 de agosto del 2011 que señala: "Cláusula Tercero.- *El objeto de contrato, el traspaso del lote para enajenación perpetua del bien descrito en la cláusula anterior que la poseionaria otorga a favor del comprador (...)* de lo expresamente establecido en estos documentos, se tiene que en efecto la administrada ha suscrito un contrato de transferencia de un terreno urbano dentro del ámbito de la Provincia de Mariscal Nieto; máximo si el Código Civil en su artículo 949°, sobre transferencia de propiedad de bien inmueble, señala: "La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él (...)", debe tenerse en cuenta que en nuestro ordenamiento civil, tratándose de bienes inmuebles, la propiedad se adquiere por el simple consentimiento, es decir, con la sola creación de la relación obligatoria de las partes, obligación que estaría expresamente establecida en contrato privado de traspaso de terreno urbano de fecha 22 de agosto del 2011.

Que, el artículo 949° del Código Civil, según el cual la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, "salvo disposición legal diferente o pacto en contrario"; en el caso concreto a la sola observación de las cláusulas que contiene el contrato privado de fecha 22 de agosto del 2011, no se tiene establecida el momento en que operaría efectivamente la traslación de dominio, por lo que, el acreedor era propietario desde el momento en que se suscribió dicho contrato, cosa muy distinto si lo hizo efectivo o no y/o cuales fueron las causas que le impidió ingresar al predio, empero, queda claro con la sola suscripción del contrato, se hizo propietario al señor Fidel Ángel Chino Maqqe. Configurándose de esta forma la causal de reversión, establecida en el numeral 7) del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, artículo 24°, 25° y 26 del D.S. N° 004-85-VC; por consiguiente, corresponde denegar los argumentos señalados en el recurso de apelación, correspondiendo confirmar la recurrida en todos sus extremos.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)"; en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

⁵ Conforme al derecho común el artículo novecientos cuarenta y nueve del Código sustantivo dispone que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario; y en aplicación de este dispositivo, el derecho de propiedad del actor se constituyó con anterioridad a la medida cautelar trabada (CAS. N° 706-2002-Junin. 16/07/2002).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Informe Legal N° 629-2017/GAJ/MPMN, de fecha 31 de Julio de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Marina Luz Alvarado Dávila, en contra de la Resolución de Gerencia N° 872-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de mayo del 2017, debiendo confirmarse la misma, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **MARINA LUZ ALVARADO DÁVILA**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 872-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de mayo del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Marina Luz Alvarado Dávila, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
CPCC CARLOS ALBERTO BONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL